



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-188/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el *incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo* del expediente INC-TEEP-I-008/2024, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, partido actor, promovente o PT	Partido del Trabajo
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión expresa.

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución o sentencia impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el expediente INC-TEEP-I-008/2024 en la que declaró infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla.

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a miembros de Ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, en la que se declaró la validez de la elección en comento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

III. Recurso de inconformidad local

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el ocho de junio el partido actor promovió demanda de juicio de inconformidad e **incidente de nuevo escrutinio y cómputo ante el IEEP.**

2. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local resolvió **infundado el referido incidente.**



IV. Impugnación ante la Sala Regional

1. Demanda. El doce de agosto, el partido actor, presentó ante el Tribunal local, demanda en contra de la sentencia impugnada.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-188/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el *incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo*, en el expediente INC-TEEP-I-008/2024, correspondiente al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, el nombre y firma autógrafa de quienes acuden en su representación, se relatan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, se precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable.

b) Oportunidad. El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de agosto y notificada a la parte actora en la misma fecha; mientras que la demanda se presentó el doce siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Definitividad. Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que



deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

d) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente INC-TEEP-I-008/2024 en el que fue parte actora y en el que se declaró infundada su pretensión de recuento total de la elección del ayuntamiento de Amozoc, Puebla, por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo².

De igual forma, se reconoce la **personería** de Isaías Enrique Barranco Valencia y de Noe Romero Guzman, como representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo ante el Consejo municipal, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**³.

Ello porque, tal calidad les fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local, como en la

² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

sentencia impugnada y en el informe circunstanciado que la autoridad responsable rindió ante esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que **se revoque la resolución impugnada** emitida por el Tribunal local, que declaró infundado el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; mismo que, de resultar procedente, podría incidir en ordenar un nuevo cómputo y, eventualmente, afectar los resultados electorales de elección en el presente proceso electoral local.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, al encontrarnos en la etapa de resultados y validez de la elección controvertida sería posible realizar cualquier tipo de modificación, en caso de asistirle la razón a la parte actora, máxime que los ayuntamientos locales tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre próximo⁵.

TERCERA. Contexto de la impugnación

1. Síntesis de la resolución controvertida

El Tribunal local, al conocer del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se ocupó de la petición de la parte actora y la desestimó, basando su resolución, en esencia, en los siguientes razonamientos:

En primer término, señaló que en sede administrativa **ya se había realizado el recuento de las veinte casillas siguientes:** 116 B, 116 C1, 116 C2, 116 C3, 116 C4, 116 C5, 116 C6, 116 C7, 117 C1, 117 C4, 118 B, 118 C3, 119 B, 121 C1, 121 C8, 122 B, 122 C4, 131 C2, 132 C1 y 2838 C1, por lo que éstas no podrían ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, refirió que **en la sesión de cómputo final de cinco de junio no se desprendía manifestación o solicitud de recuento total por parte del promovente**, ni tampoco sobre una apertura parcial por inconsistencias en determinados paquetes electorales.

Además, la autoridad responsable sostuvo que, con base en el artículo 312 del Código local, dicha solicitud debió realizarse el

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

día del cómputo municipal; aunado a que, si lo pretendido era el recuento total, este **debió solicitarse en términos de las fracciones XII o XIII y no bajo la fracción V, Inciso b), del citado artículo, pues dicho supuesto únicamente aplica por casilla, debiéndose señalar que en cuál de ellas la cifra de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.**

Agregó, que el supuesto del artículo 312, fracción XII, del Código Local, prevé que debe realizarse el recuento de la totalidad de los paquetes electorales si **existe indicio de que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora y el o la que haya obtenido el segundo lugar en la votación, sea igual o menor a un punto porcentual y que al inicio de la sesión exista petición expresa;** lo que afirma que no aconteció.

Reiteró que no existió solicitud expresa del recurrente y, aun en el supuesto de haberse solicitado, la votación total en el municipio fue de 53,423 votos (cincuenta y tres mil cuatrocientos veintitrés votos); mientras que el uno por ciento equivale a 534 votos (quinientos treinta y cuatro votos), lo que no era igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que en el supuesto fue de 3,109 votos (tres mil ciento nueve votos), es decir la diferencia es de 5.81% (cinco punto ochenta y uno por ciento).

Por ende, al no tener por acreditados los supuestos para el recuento total, previsto en el artículo 312, fracciones XII a XVI del Código Electoral, la autoridad responsable resolvió **infundado el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

2. Síntesis de Agravios



El partido actor afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los motivos de disenso hechos valer en el recurso de origen, dado que, desde su perspectiva, debió analizar no solo lo estipulado en el Código local, respecto de las causales en que procede el recuento total de la votación, sino el conjunto de agravios consistentes, principalmente, en ***violencia y agresiones que afectaron la votación en las casillas e influyeron en el número de votos nulos, lo que, a su consideración, fue determinante para el resultado de la elección.***

Sostiene que la responsable, más que realizar una apreciación subjetiva de la norma, debió “investigar” en aras del principio de exhaustividad, a fin de emitir una resolución congruente.

También, consideró que al limitarse al supuesto de procedencia del recuento total de la votación se vulnera en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia y se transgrede el principio de certeza, pues al no haberse ordenado el recuento en la totalidad de las casillas se genera incertidumbre respecto de los resultados de la elección, dado que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección y se actualiza el supuesto para el recuento total de los paquetes electorales.

CUARTA. Estudio de Fondo

- Metodología

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, toda vez que ellos tienen por objeto evidenciar que la decisión de declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo es incorrecta; sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

- Marco normativo

El artículo 312 del Código local establece el procedimiento, así como los lineamientos generales a los cuales deben sujetarse las autoridades electorales para llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos en Puebla.

En la fracción IV de dicho ordenamiento legal, se prevé que si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de ese artículo, es decir, que no se encuentre el original del acta de escrutinio y cómputo o existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, en la **fracción V**, se prevén los **supuestos en los que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** de votación recibida en casilla, es decir:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV que dispone esencialmente la **no coincidencia de las actas, la existencia de errores o alteraciones evidentes** en las actas o presenten muestras de alteración.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- b) Cuando el **número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre las personas candidatas** ubicadas en el primero y segundo lugares; y
- c) **Todos los votos** hayan sido depositados **a favor de un mismo partido.**

Posteriormente, en las fracciones XII y XIII se prevé el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo, en caso de que, **luego del cómputo municipal**, exista una diferencia que impida generar certeza en el resultado electoral, en los términos siguientes:

(...)

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

...

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, el artículo 370 Bis del Código local señala que **el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo** en las elecciones de que conozca el Tribunal local, **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada**, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo

dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos de la norma aplicable.

Asimismo, dispone que el **Tribunal local deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente** o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos y que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Acorde a lo anterior, el Código local prevé la posibilidad de recuento parcial y total en el Consejo municipal, así como en sede judicial en ciertos supuestos, acorde a la petición que haya efectuado el partido interesado, con la situación específica de que no se pueden recontar paquetes que hayan sido objeto de recuento.

- Cuestión previa

Previo al análisis de los agravios expuestos, es importante destacar que, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo presentado ante la autoridad responsable, el partido actor hizo valer que cumplía con lo previsto en el artículo 312, fracción V, del Código local; a fin de que se llevara a cabo el recuento en la totalidad de las casillas, debido a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el presunto primer y el segundo lugar.

- Decisión

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios, en atención a lo siguiente.

En efecto, como lo estableció el TEEP, el objeto de pronunciamiento en la resolución incidental impugnada fue la



pretensión de recuento total de las casillas, de la elección del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, conforme a lo solicitado por el partido actor.

Con base en la normativa electoral aplicable al caso en concreto, el Tribunal responsable precisó que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas garantiza la certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas el día de la jornada electoral, pues ello se registra en las actas correspondientes que, correlacionadas, permiten corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Asimismo, el TEEP refirió adecuadamente que, conforme a los artículos 289 y 292 del Código local, el escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual las personas integrantes de la mesa directiva que corresponda determinan:

- a) El número de personas que votó en la casilla;
- b) Los votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular;
- c) Los votos nulos;
- d) Las boletas sobrantes; y,
- e) Las reglas con base en las cuales habrá de verificarse la correspondencia del número de votos.

Por esa razón, dicho procedimiento está compuesto de etapas sucesivas, continuadas y ordenadas, con la constante vigilancia de quienes representan a los partidos políticos o coaliciones, lo que garantiza la certeza, eficacia y transparencia de los actos que llevan a cabo las personas funcionarias de las casillas, sobre todo de las operaciones aritméticas necesarias.

De la misma manera, el principio de certeza rige durante la sesión de cómputo final de la elección de que se trate –en este caso, del Ayuntamiento–, por lo que **si durante el desarrollo de**

la sesión de cómputo el Consejo Municipal se encuentra situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, se deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el Tribunal responsable precisó que **el artículo 312 del Código local establece los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial o total de los votos de las casillas** que integraron la elección correspondiente.

Asimismo, acertadamente señaló que, conforme al artículo 370 Bis del Código local **la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente**; además de que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

De conformidad con lo anterior y del análisis de la documentación que integra el expediente del recurso de inconformidad local, este órgano jurisdiccional concluye que –contrario a lo afirmado por el partido actor– **el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo por virtud del cual determinó que no procedía ordenar el recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento**, pues precisó que en la sesión de cómputo municipal **no existió solicitud expresa** de recuento total ni de apertura parcial de los paquetes electorales por parte del partido actor.

Además, la responsable señaló que en el caso de que la parte actora hubiese solicitado el recuento, en términos de la citada fracción XII, de los resultados arrojados durante la sesión de cómputo municipal **la diferencia entre el primer y segundo**



lugar fue de 3,109 (tres mil ciento nueve) votos; es decir, la diferencia fue de 5.81% (cinco punto ochenta y uno por ciento).

Por lo que, como acertadamente lo consideró el TEEP, **no se actualizó ninguno de los supuestos previstos** en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código local **para que resultara procedente la pretensión de escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas** de la elección del Ayuntamiento, **aunado a que el recuento no fue solicitado en los términos señalados por la legislación aplicable.**

Además, importa destacar que, como adecuadamente lo consideró el Tribunal responsable, la materia de pronunciamiento en el incidente al que recayó la resolución controvertida fue, únicamente, la procedencia o no del recuento total de la elección del Ayuntamiento solicitado por el promovente en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de los resultados de dicha elección, la correspondiente declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Por tanto, la determinación controvertida se estima conforme a derecho, pues en términos de lo previsto en el artículo 370 Bis del Código local, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección del Ayuntamiento planteada por el promovente solamente podría haber sido procedente cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en la sesión de cómputo municipal hubiera sido negado **sin causa justificada**, como previamente se refirió.

Luego, como se ha señalado en párrafos previos, la decisión del Tribunal local de declarar infundado el incidente fue conforme a derecho, toda vez que no existió solicitud de recuento en el Consejo Municipal y debido a una diferencia de 3,109 (tres mil ciento nueve) votos, equivalentes a 5.81% (cinco punto ochenta y uno por ciento), entre las candidaturas que obtuvieron el primer

y el segundo lugar en la elección, por lo que **no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del Código local.**

Ello en atención a que, para lograr dicha pretensión, habría sido necesario que, luego de concluir el cómputo de la elección del Ayuntamiento por parte del Consejo Municipal, la diferencia entre la persona candidata presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, además de existir petición expresa para ello y que esta hubiera sido negada, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, respecto al agravio por virtud del cual la parte actora señala que la responsable no fue exhaustiva al estudiar el conjunto de agravios relativos a la *violencia generalizada* que presuntamente afectó los resultados de la votación en casillas; esta Sala Regional considera que se está en presencia de un agravio novedoso, debido a que no fue planteado en la instancia anterior, lo que conduce a declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁷**, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida; sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia

⁷ Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.



combatida, de ahí que no pueden dar pie a modificar o revocar la resolución recurrida.

En el caso concreto, esta autoridad no logra advertir, de la manera en la cual sostiene la parte actora que lo hizo valer en la instancia anterior, cuáles fueron los actos de *violencia, violencia generalizada, agresiones, violencia ejercida en la totalidad de las casillas, la ola de violencia, violencia denunciada* que supuestamente, a decir del PT, darían lugar a la *apertura de la totalidad de los paquetes electorales* y que no fueron atendidos por la autoridad responsable.

De ahí que, si cuando el promovente solicitó el recuento ante el Tribunal local no desarrolló ni expuso la supuesta violencia que alega ante esta instancia, resulta inoperante su motivo de disenso dado lo novedoso del mismo.

En mérito de lo expuesto, debe confirmarse, en sus términos, la resolución incidental.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el *incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo* del expediente INC-TEEP-I-008/2024

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los

magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.